

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 017-2012
Puno, once de enero de
Dos mil doce.

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 12-01-2012.....			
Hora	N° Reg.	Folios	Firma
9:17	365	018	<i>[Firma]</i>

NOMBRE DE LAS PARTES:

- **ZEHILA YULHIANA HILASACA SULLCA debidamente representada por
ROSENDA SULLCA TITO**
En adelante DEMANDANTE
- **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**
En adelante DEMANDADA

ÁRBITRO ÚNICO:

Abog. Ronald Edgardo Valencia Manrique

SECRETARIA ARBITRAL:

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno

I. VISTOS:

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 29 de diciembre de 2010, la señora Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca y el Gobierno Regional de Puno, suscribieron el Contrato N° 053-2010-AMC-GRP "Adquisición de Prendas Diversas", en adelante el Contrato, producto de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 093-2010-GRP/CEP derivado de la ADS 053-2010-GRP/CEP, convocado por la DEMANDADA.

En la Cláusula Décimo Séptima del CONTRATO, las partes acordaron que todos los conflictos o controversias que se deriven de la ejecución e interpretación del mismo, debería solucionarse por el mecanismo del arbitraje administrativo.

Asimismo, es de señalar que si bien es cierto que la DEMANDANTE solicitó arbitraje a la DEMANDADA, la primera recurrió al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, a cuyas normas de administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, por consiguiente, es de aplicación lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Es necesario resaltar que teóricos del arbitraje, sostienen que la institución del arbitraje, se basa en el acuerdo de voluntades de las partes, es decir tiene una naturaleza consensual, que es la que le da validez. Así, las partes libremente celebran o no un contrato y con la misma actitud lo someten a la decisión de un árbitro sin más limitación que el orden público y la moral. Esa condición primera es la que se le da razón de ser y la que posibilita su uso en las relaciones contractuales privadas e incluso en las convenciones entre Estados pues lo que se busca es una relación de igualdad entre las partes en conflicto para que luego admitan el laudo arbitral.

2. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Habiéndose suscitado un conflicto entre las partes, mediante solicitud de arbitraje de fecha 14 de abril de 2011, la DEMANDANTE solicita al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, el inicio del procedimiento arbitral, para resolver la controversia surgida respecto del CONTRATO, llegando a contestar la DEMANDADA la solicitud de arbitraje, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2011.

En este sentido, ambas partes al sujetarse al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, mediante Oficio N° 090-2011-SGCA-CCPP del 26 de abril de 2011, y en mérito a lo dispuesto por el numeral 1), 2) y 3) del artículo 27° del Reglamento de Arbitraje del Centro, resuelve designar como Árbitro Único para el proceso arbitral al señor abogado Ronald Edgardo Valencia Manrique.

Con fecha 17 de mayo de 2011, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral con la presencia del Árbitro Único abogado Ronald Edgardo Valencia Manrique, la DEMANDANTE debidamente representada por la señora Rosenda Sullca Tito y la DEMANDADA, en donde el Árbitro Único se ratificó en la aceptación del cargo, procediendo a declarar abierto el proceso arbitral.

En el Acta de Instalación se estableció que el arbitraje será Nacional y de Derecho. Asimismo, se estableció que será de aplicación al presente arbitraje, las reglas contenidas en la presente acta, el Reglamento de Arbitraje del Centro y el Decreto Legislativo N° 1071, en lo que corresponda.

Asimismo, sin perjuicio de ello, el Árbitro Único queda facultado para resolver a su entera discreción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34° del Decreto legislativo N° 1071 y por el artículo 36° del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.



3. PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDANTE, ASI COMO ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LAS SUSTENTA:

3.1. Pretensiones formuladas por la DEMANDANTE en su escrito de demanda:

Iniciado el proceso conforme a su naturaleza, la DEMANDANTE presentó su demanda dentro del plazo previsto, siendo sus pretensiones las siguientes:

- a) Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2011-PR-GR PUNO de fecha 25 de marzo de 2011, notificada mediante carta notarial s/n del 08 de abril de 2011.
- b) Pago de S/. 44 200.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de contraprestación de los bienes entregados
- c) Pago de los intereses correspondientes.
- d) Pago de costas y costos del proceso arbitral.
- e) Pago de perjuicios ocasionados.

3.2. Fundamentos de hecho de la demanda:

Como fundamentos de hecho señaló lo siguiente:

La DEMANDANTE, señala que con fecha 29 de diciembre de 2010, se suscribió el Contrato N° 053-2010-AMC-GRP, denominado "Adquisición de Prendas Diversas".

Que, con fecha 06 de abril de 2011, el Gobierno Regional de Puno, notifica la carta notarial s/n, notificando la Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2011-GR PUNO de fecha 25 de marzo de 2011, suscrito por el Presidente Regional, donde declara: Artículo Primero: la Nulidad del Contrato N° 053-2010-AMC-GRP, Artículo Segundo: declara nulo el acto de otorgamiento de la buena pro, notificada en el SEACE el 21 de diciembre de 2010, retrotrayendo el proceso de selección hasta la etapa del otorgamiento de la buena pro; Artículo Tercero: declara la Nulidad de oficio la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 280-2010-PR-GR PUNO de fecha 30 de diciembre de 2010, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Willy Condori Barrionuevo y Artículo Cuarto. Dispone a la Oficina Regional de Administración emita un informe pormenorizado para determinar las responsabilidades administrativas incurridas por los funcionarios y/o servidores que intervinieron en el proceso de selección observado por la Supervisión, Fiscalización y Estudios del OSCE.

Asimismo, manifiesta que de la Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2011-GR PUNO, se advierte un error, como consecuencia incide en el cómputo de plazos para la interposición del recurso de apelación, después de otorgada la buena pro.



Por otra parte, la Resolución que resuelve declarar la nulidad de oficio, señala además que el recurso de apelación no habría sido notificado debidamente en el SEACE, a fin que el OSCE pueda tomar conocimiento del recurso impugnativo.

Señala que los demás extremos de los considerandos de la Resolución que resuelve declarar la nulidad de oficio del contrato, versan sobre la ejecución contractual del Contrato, el mismo que de su lectura, se advierten bastantes incongruencias que contravienen el ordenamiento jurídico sobre la materia, como es el caso de la Ley el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El Contrato.

Que, respecto a la ejecución contractual, la demandante ha cumplido de manera satisfactoria con el Contrato, la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, normatividad aplicable sobre la materia, sin embargo el Gobierno Regional de Puno, ha propiciado que el contratista no pueda cumplir con la entrega de los bienes en almacén central, por causas imputables a la Entidad, conforme lo señala la cláusula segunda del contrato, en vista que la persona encargada de almacén central del Gobierno Regional de Puno, se negó a recibir las mismas de forma injustificada, aduciendo entre otras cosas, que el presente contrato se había firmado con la gestión anterior y que por lo tanto, la actual gestión se desentiende de la misma, manifestando que tal disposición la habría dictado la Presidencia, siendo los órganos encargados del cumplimiento de tal disposición la Oficina Regional de Administración, a través de sus dependencias, siendo el contratista víctima de abuso de autoridad por parte de los responsables del Gobierno Regional de Puno.

Que la Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2011-PR-GR PUNO de fecha 25 de marzo de 2011, notificada mediante Carta Notarial s/n de fecha 08 de abril de 2011, adolece de vicio insalvable que conllevan a la nulidad, en vista que la DEMANDADA ha incurrido en causales de nulidad al momento de dictar la nulidad de oficio del contrato

3.3. Fundamentos de derecho:

- Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- Constitución Política del Estado.

3.4. Medios Probatorios:

El DEMANDANTE ofreció como medios probatorios los puntos signados del 1 al 10 de su escrito de demanda.



Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca
Gobierno Regional de Puno

Abog. Ronald Edgardo Valencia Manrique
Árbitro Único

**4. POSICIÓN DE LA DEMANDADA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES
PLANTEADAS POR LA DEMANDANTE Y LOS MEDIOS PROBATORIOS
QUE LA SUSTENTAN**

La DEMANDADA contestó la demanda negándola y contradiciéndola en los siguientes términos:

Que se declare infundado y/o improcedente la pretensión principal de:

- a. Solicitud de nulidad de Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2011-PR-GR-PUNO de fecha 25 de marzo de 2011, notificada mediante Carta Notarial s/n del 08 de abril de 2011, por lo tanto se deje sin efecto los alcances de la misma, y;
- b. En consecuencia que el Gobierno Regional de Puno proceda a pagar el monto S/. 44 200.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos con 00/100 Nuevos Soles) por la contraprestación de los bienes entregados, así como el pago de los intereses, costas y costos del proceso arbitral, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, reservándose el derecho de actualizar los montos por indemnización y otros.

4.1. Fundamentos de hecho de la contestación de la demanda:

Que, conforme a las bases del concurso, la hora y fecha para la presentación de la propuesta eran desde horas 7:30 hasta 11:30 del día 14 de diciembre de 2010. Sin embargo, la demandante presentó su propuesta a horas 11:40 del día señalado, por consiguiente deviene en extemporánea y/o fuera de la hora señalada, no obstante a ello, se forzó la buena pro a favor de Hilasaca Sullca Zehila Yulhiana conforme se tiene del acta de apertura de proceso – AMC N° 093-2010-GRP/CEP “Adquisición de Prendas Diversas” de fecha 14 de diciembre de 2010.

Que el postor Condori Barrionuevo, Edgard Willy, el 21 de diciembre de 2010, ha interpuesto recurso de apelación en contra del otorgamiento de la buena pro, con el objeto que se le otorgue la buena pro en lugar de Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca, pues inicialmente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 280-2010-PR-GR-PUNO de fecha 30 de diciembre de 2010, resolvió el recurso de apelación. Sin embargo, un día antes que se expidiera la referida resolución, se suscribió el Contrato N° 053-2010-AMC-GRP de fecha 29 de diciembre de 2010, esto cuando se encontraba en trámite el recurso de apelación de Edgar Willy Condori Barrionuevo, incurriendo de esta manera en causal de nulidad de contrato previsto en el inciso b) del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, asimismo, el Sub Director de Supervisión de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudio del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Oficio N° D-0167-2011/DSF/SSUP/VVS de fecha 18 de febrero de 2011, recomienda al Gobierno Regional de Puno, adoptar las medidas correctivas que corresponda sobre el



proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 093-2010/GRP/CEP.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2011-PR-GR-PUNO de fecha 25 de marzo de 2011, ha resuelto declarar la nulidad del Contrato N° 053-2010/AMC-GRP y del acto de otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección AMC N° 093-2010-GRP/CEP a favor de Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca, retrotrayendo el proceso de selección hasta la etapa de otorgamiento de la Buena Pro. Asimismo, se declaró de oficio la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 280-2011-PR-GR-PUNO que resolvía el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Willy Condori Barrionuevo, quedando en consecuencia pendiente de pronunciamiento el recurso impugnativo mencionado, lo que finalmente ha sido resuelto mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2011-PR-GR/PUNO del fecha 06 de junio de 2011, declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor Edgar Willy Condori Barrionuevo.

Por otra parte, la recepción y conformidad de los bienes adquiridos tiene su procedimiento formal establecido en la Cláusula Décima del Contrato en armonía con el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y en tanto que la Cláusula Quinta sobre Forma de Pago, se estipula que para efectos del pago, la Unidad de Almacén del Gobierno Regional de Puno debe declarar su conformidad visando en la respectiva orden de compra, para dar la conformidad a la recepción de los bienes adquiridos se requiere el informe de verificación del área usuaria.

Que, la Unidad Usuaria por intermedio de la Unidad de Almacén, ha informado mediante Informe N° 100-2011-GR-PUNO-ORA-OASA/UA de fecha 13 de junio de 2011 (...) previa verificación en la Unidad de Almacén las prendas de vestir físicamente no se recibió a la fecha (...) lo que significa que los bienes no han sido entregados físicamente por la demandante al almacén central del Gobierno Regional de Puno, consiguientemente, no se tiene conformidad ni informe para fines de pago.

Asimismo, la supuesta negativa de la responsable del almacén del Gobierno Regional de Puno, no se halla documentada ni acreditada en la demanda arbitral, por el contrario y conforme al procedimiento establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la conformidad de estar precedida por el Informe del área usuaria (Oficina Regional de Administración), en el presente caso, no se tiene evidencia que la demandante haya realizado el trámite de recepción y conformidad establecida en el contrato.

Por último, al no haberse cumplido con las formalidades y estipulaciones contractuales, así como la no entrega física de las prendas de vestir por



la demandante a la Unidad Usuaría – Unidad de Almacén -, no procede el pago peticionado por la demandante, por el contrario procede ejecutar las penalidades y demás derivadas del contrato.

4.2. Fundamentos de derecho:

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D. Leg. 1017.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF

4.3. Medios Probatorios:

La DEMANDADA ofreció como medios probatorios los signados del 01 al 08 de su escrito de contestación de demanda.

II. LA CUESTION SOMETIDA A ARBITRAJE:

Con fecha 29 de setiembre de 2011, se realizó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

El Árbitro Único, invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo total o parcial de las posiciones de las partes, el Árbitro Único decidió proseguir con el presente proceso, dejando abierta la posibilidad que dicho acuerdo conciliatorio pueda darse en cualquier estado del mismo.

El Árbitro Único, considerando la existencia de una relación jurídica procesal válida, procedió a declarar saneado el Proceso Arbitral.

En tal sentido, el Árbitro Único tomando en cuenta lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda arbitral y contestación a la demanda, y con el acuerdo de las partes, determinó los puntos controvertidos siguientes:

- a. Determinar si es procedente o no la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2011-PR-GR-PUNO de fecha 25 de marzo de 2011, que declara la Nulidad del Contrato N° 053-2010-AMC-GRP suscrito entre el Gobierno Regional de Puno y Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca.
- b. Determinar si corresponde o no al Gobierno Regional de Puno, reconocer el pago de la suma ascendente a S/. 44 200.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos con 00/100 Nuevo Soles), en favor de Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca, por concepto de contraprestación de bienes entregados, pago de intereses y resarcimiento de daños y perjuicios económicos.
- c. Determinar si la parte demandante cumplió o no con el objeto y demás cláusulas del contrato N° 053-2010-AMC-GRP de fecha 29 de diciembre de 2010.

- d. Determinar si la parte demandante entregó o no al Gobierno Regional de Puno físicamente las prendas de vestir conforme señala la cláusula quinta del Contrato N° 053-2010-AMC-GRP de fecha 29 de diciembre de 2010 en el plazo previsto.

Respecto a costos y costas:

- a. Determinar si procede ordenar a alguna de las partes del presente proceso arbitral, que cumpla con el pago de las costas y costos irrogados en el presente proceso arbitral.

Asimismo, el Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por la DEMANDANTE en su demanda presentada el 31 de mayo de 2011, signada en el acápite "MEDIOS PROBATORIOS" y los medios probatorios ofrecidos por la DEMANDADA en su contestación a la demanda presentada el 15 de junio de 2011, signada en el acápite "MEDIOS PROBATORIOS".

Respecto a la exhibición de documentos solicitados por la DEMANDANTE en su escrito de fecha 31 de mayo de 2011, es de señalar que la DEMANDADA, mediante Oficio N° 311-2011-GR PUNO-ORA/ORRHH de fecha 17 de octubre de 2011, mediante la Jefe Oficina de Recursos Humanos, cumple con manifestar que el señor servidor Santos Hermilio Zeballos Alvarado, es personal nombrado, siendo su cargo el de Director de Programa Sectorial II, en la Sub Gerencia de Obras y Equipo mecánico – Gerencia Regional de Infraestructura, actualmente desempeñando funciones en Gerencia General Regional.

Por otro lado, adjunta copia fedatada de las funciones que corresponden al cargo de Director de Programa Sectorial II, mencionado en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 014-2004-CR/GRP

Asimismo, en Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 07 de noviembre de 2011, se tomó la confesión de parte ofrecida por la DEMANDANTE, que rindió el señor Juan José Aldazabal Soto, identificado con DNI N° 02448911, quien declaró sobre la negativa en la recepción de las prendas de la encargada del Almacén Central.

Mediante la Resolución N° 016-2011 de fecha 29 de noviembre de 2011, el Árbitro Único fijó fecha para laudo en treinta (30) días hábiles prorrogable, por única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales, contados a partir del día siguiente de la emisión de dicha resolución.

En tal sentido, el Árbitro Único se encuentra en condiciones de expedir el laudo arbitral, para lo cual procederá al análisis siguiente:



III. CONSIDERANDOS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: **a)** que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, al que las partes se sometieron de manera incondicional; **b)** que, en ningún momento se interpuso recusación alguna contra el Árbitro Único o se actuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación; **c)** que, la DEMANDANTE presentó su escrito de demanda arbitral dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso; **d)** que, la DEMANDADA fue debidamente emplazada y ejerció plenamente su derecho de defensa, y; **e)** que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, informar oralmente.

Asimismo, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Árbitro Único respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de prueba: Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la misma.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamenta su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje N° 1071, que infiere que los árbitros tienen la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada. Siendo ese el estado de las cosas, se procede a laudar dentro del plazo establecido.

HECHOS DEL CASO:

1. Con fecha 29 de diciembre de 2010, la señora Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca y el Gobierno Regional de Puno, suscribieron el Contrato N° 053-2010-AMC-GRP "Adquisición de Prendas Diversas", en adelante el Contrato, producto de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 093-2010-GRP/CEP derivado de la ADS 053-2010-GRP/CEP, convocado por la DEMANDADA; donde el plazo de ejecución de la prestación se fijó en diez (10) días calendarios contados a partir de la firma del contrato y después de haber recibido la notificación de entrega del requerimiento, el mismo que estará basado en la Orden de Compra respectiva, correspondiéndole todo cuanto sea necesario hasta su total terminación y completa satisfacción del Gobierno Regional y cuyo monto contractual ascendía a S/. 44 200.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos con 00/100 Nuevos Soles).

2. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2011-PR-GR PUNO del 25 de marzo de 2011, el Presidente del Gobierno Regional de Puno, declara:
 - a. Declarara la Nulidad del Contrato N° 053-2010-AMC-GRP suscrito con el postor al proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 093-2010-GRP/CEP derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 053-2010-GRP/CEP "Adquisición de Prendas Diversas", Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca.
 - b. Declarar la Nulidad del acto administrativo de la buena pro, notificada vía SEACE, el 21 de diciembre de 2010, a favor del postor Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca, en el proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 093-2010-GRP/CEP Adquisición de Prendas Diversas; retrotrayendo el estado del proceso de selección hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro; debiendo procederse a registrar en el SEACE el recurso de apelación interpuesto por el postor Edgard Willy Condori Barrionuevo, en contra del otorgamiento de la buena pro, en el proceso de selección referido.
 - c. Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 280-2010-PR-GR PUNO de fecha 30 de diciembre de 2010, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por don Edgard Willy Condori Barrionuevo.
 - d. La Oficina Regional de Administración emitirá un informe pormenorizado respecto al caso, que permita determinar las responsabilidades administrativas por funcionarios y/o servidores que intervinieron en el proceso de selección observado por la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudios del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, mediante Oficio N° D-167-2011/DSF/SSUP-VVS.
3. Con fecha 14 de abril de 2011, la señora Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca, debidamente representada por la señora Rosenda Sullca Tito, recurre a la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, solicitando arbitraje contra el Gobierno Regional de Puno.

DESARROLLO DEL LAUDO

El análisis del material probatorio ofrecido por las partes y admitido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, llevada a cabo el 29 de setiembre de 2011, deberá estar orientado a esclarecer los puntos controvertidos detallados en la referida Audiencia y en la parte declarativa del presente laudo.

Asimismo, tomando en cuenta que el Árbitro Único, se reserva el derecho de pronunciarse respecto a la materia controvertida, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en los puntos controvertidos. Asimismo, podrá omitir, con



Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca
Gobierno Regional de Puno

Abog. Ronald Edgardo Valencia Manrique
Árbitro Único

expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Árbitro Único si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a arbitraje, se reformulan los puntos controvertidos, para lo cuales se cuenta con:

PRIMERO.- Que, respecto al primer punto controvertido de la demanda: **“Determinar si es procedente o no la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2011-PR-GR-PUNO de fecha 25 de marzo de 2011, y por lo tanto se deje o no sin efectos los alcances de la misma”**.

- 1.1. Según CABANELLAS¹, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto.

Ello derivaría del hecho que el ordenamiento jurídico *“constituye un todo coherente y armónico que vive de acatamientos y de transgresiones (en esa medida) cuando se transgrede una norma forzosa ese ordenamiento jurídico queda violado porque los individuos no pueden derogar lo establecido en un tal tipo de normas”*².

En tal sentido, la vulneración del ordenamiento jurídico origina la nulidad del acto producido e implica que éste no surta efectos.

Atendiendo a lo señalado, todo contrato nulo *“nace muerto y por ende no produce ninguno de los efectos jurídicos que tendría que haber producido”*³. Por ello, respecto de un contrato nulo, los actos o decisiones emitidas desde su celebración y durante su ejecución carecen de los efectos jurídicos previstos en la norma.

- 1.2. Ahora bien, en el marco de las normas de contrataciones del estado, después de celebrados los contratos, la Entidad del Estado podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

1 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981. Pág. 687.

2 ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Buenos Aires: Driskill S.A., 1982. Tomo XX. Pág. 455.

3 Lizardo Taboada Córdova. Nulidad del Acto Jurídico. Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición, 2002. Pág. 90.

Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca
Gobierno Regional de Puno

Abog. Ronald Edgardo Valencia Manrique
Árbitro Único

- a. Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente norma;
 - b. Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;
 - c. **Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; o,**
 - d. Cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente.
- 1.3. Específicamente el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a. Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente norma;
- b. Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;
- c. **Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; o,**
- d. Cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente.

En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, y luego las causales de nulidad reconocidas en el derecho público aplicable.

- 1.4. Asimismo, el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles



Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca
Gobierno Regional de Puno

Abog. Ronald Edgardo Valencia Manrique
Árbitro Único

siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje.

- 1.5. Por otro lado, debemos tener presente la discrecionalidad de la Entidad en la Nulidad de Oficio – En el ámbito de las contrataciones estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación arreglada a ley⁴.
- 1.6. Como se desprende del Oficio N° D-0167-2011/DSF/SSUP-VVS del 18 de febrero de 2011 el Subdirector de Supervisión de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudios del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, manifiesta que del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se aprecia que:
 - a. *El otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección se llevó a cabo el 14.12.2010; sin embargo, el “Acta de Apertura del Proceso – AMC N° 093-2010-GRP/CEP” se registró recién el 15.12.2010.*
 - b. *El 21.12.2010 se registró el consentimiento de la Buena Pro.*
 - c. *No se ha informado la interposición de recurso de apelación alguno*
- 1.7. Asimismo, señala que, en relación con lo señalado, el artículo 75° del Reglamento dispone que el otorgamiento de la Buena Pro en acto privado se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del Comité Especial u Órgano encargado de conducir el proceso.
- 1.8. Del Oficio en mención, se desprende qué, el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 093-2010/GRP/CEP (derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 053-2010-GRP/CEP) se entendió notificado el 15.12.2010 y el consentimiento de la misma se debió publicar el 23.12.2010, siempre y cuando no se hubiera presentado recurso de apelación, pero sí se interpuso el mismo contra el otorgamiento de la Buena Pro el 21.12.2010, es decir dentro del plazo legal; sin embargo, en el SEACE no se dio cuenta de la presentación de tal impugnación.
- 1.9. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 54° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente dejará en suspenso el proceso de selección hasta que el recurso sea resuelto por la instancia competente, conforme a lo establecido en el Reglamento, **siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.**

⁴ Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Resolución N° 355/2007.TC-S2. Expediente N° 306/2007/TC. Materia: Discrecionalidad / Nulidad de Oficio.

- 1.10. Por otro lado, el artículo 108° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la interposición del recurso de apelación suspende el proceso de selección. Si el proceso de selección fue convocado por ítems, etapas, lotes, paquetes o tramos, la suspensión afectará únicamente al ítem, etapa, lote, paquete o tramo impugnado.

Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el párrafo precedente.

Tanto la Entidad como el Tribunal, según corresponda, deben informar en la ficha del proceso de selección obrante en el SEACE la interposición del recurso de apelación, el mismo día de su interposición.

- 1.11. Sin perjuicio de lo señalado, en el ámbito de las contrataciones del estado, los organismos estatales contratan respetando ciertos principios, cuya base constitucional la encontramos en el artículo 76° de la Constitución Política de 1993:

“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”.

De esta forma, se entiende que la función constitucional del artículo 76° de la Constitución es “(...) determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión su objeto es lograr el mayor grado de eficacia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos”⁵.

- 1.12. Por lo que tomando en cuenta lo señalado por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, donde señala que después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:
- (...)
 - Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación;

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de mayo de 2004. Expediente N.º 020-2003-AI/TC.

resulta totalmente válida la Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2011-PR-GR PUNO del 25 de marzo de 2011 emitida por el Presidente del Gobierno Regional de Puno, y en consecuencia por válidos sus efectos, por encontrarse adecuada a las normas de contrataciones del Estado, es decir, por haberse suscrito el Contrato 053-2010-AMC-GRP no obstante encontrarse en trámite el recurso de apelación del señor postor Edgard Willy Condori Barrionuevo.

- 1.13. Es así que, con relación a éste punto controvertido, el Árbitro Único considera que la Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2011-PR-GR PUNO del 25 de marzo de 2011 emitida por el Presidente del Gobierno Regional de Puno, es válida, en vista que ha sido emitida por el Titular del Gobierno Regional de Puno, dando cumplimiento a lo señalado por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado y en consecuencia se dan por válidos los efectos de la misma.

SEGUNDO.- Que, respecto al segundo punto controvertido de la demanda: **“Determinar si corresponde o no al Gobierno Regional de Puno, reconocer el pago de la suma ascendente a S/. 44 200.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos con 00/100 Nuevo Soles), en favor de Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca, por concepto de contraprestación de bienes entregados, pago de intereses y resarcimiento de daños y perjuicios económicos”.**

- 2.1. Tomando en cuenta los fundamentos expuestos en el primer punto controvertido, resulta impertinente pronunciarse respecto a éste punto controvertido, en vista que el Contrato N° 053-2010-AMC-GRP, es nulo por haberse celebrado no obstante encontrarse en trámite el recurso de apelación del señor postor Edgard Willy Condori Barrionuevo. En consecuencia, el Contrato nulo “nace muerto y por ende no produce ninguno de los efectos jurídicos que tendría que haber producido”.

- 2.2. Por ello, respecto del Contrato nulo, los actos o decisiones emitidas desde su celebración y durante su ejecución carecen de los efectos jurídicos previstos en la norma.

En tal sentido, la vulneración del ordenamiento jurídico origina la nulidad del acto producido e implica que éste no surta efectos.

- 2.2. Es así que, con relación a éste punto controvertido, el Árbitro Único considera que el Gobierno Regional de Puno, no debe reconocer el pago de la suma ascendente a S/. 44 200.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos con 00/100 Nuevo Soles), en favor de Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca, por concepto de contraprestación de bienes entregados, ni pago de intereses y ni resarcimiento de daños y perjuicios económicos.

TERCERO.- Que, respecto al tercer punto controvertido de la demanda: **“Determinar si la parte demandante cumplió o no con el objeto y demás cláusulas del Contrato N° 053-2010-AMC-GRP de fecha 29 de diciembre de 2010”.**

- 3.1. Tomando en cuenta los fundamentos expuestos en el primer punto controvertido, resulta impertinente pronunciarse respecto a éste punto controvertido, en vista que el Contrato N° 053-2010-AMC-GRP, es nulo por haberse celebrado no obstante encontrarse en trámite el recurso de apelación del señor postor Edgard Willy Condori Barrionuevo. En consecuencia, el Contrato nulo “nace muerto y por ende no produce ninguno de los efectos jurídicos que tendría que haber producido”.
- 3.2. Por ello, respecto del Contrato nulo, los actos o decisiones emitidas desde su celebración y durante su ejecución carecen de los efectos jurídicos previstos en la norma.

En tal sentido, la vulneración del ordenamiento jurídico origina la nulidad del acto producido e implica que éste no surta efectos.

- 3.3. Es así que, con relación a éste punto controvertido, el Árbitro Único considera que debe ser declarado infundado.

CUARTO.- Que, respecto al punto controvertido de la demanda: **“Determinar si la parte demandante entregó o no al Gobierno Regional de Puno físicamente las prendas de vestir conforme señala la cláusula quinta del Contrato N° 053-2010-AMC-GRP de fecha 29 de diciembre de 2010 en el plazo previsto”.**

- 4.1. Tomando en cuenta los fundamentos expuestos en el primer punto controvertido, resulta impertinente pronunciarse respecto a éste punto controvertido, en vista que el Contrato N° 053-2010-AMC-GRP, es nulo por haberse celebrado no obstante encontrarse en trámite el recurso de apelación del señor postor Edgard Willy Condori Barrionuevo. En consecuencia, el Contrato nulo “nace muerto y por ende no produce ninguno de los efectos jurídicos que tendría que haber producido”.
- 4.2. Por ello, respecto del Contrato nulo, los actos o decisiones emitidas desde su celebración y durante su ejecución carecen de los efectos jurídicos previstos en la norma.

En tal sentido, la vulneración del ordenamiento jurídico origina la nulidad del acto producido e implica que éste no surta efectos.

- 4.3. Es así que, con relación a éste punto controvertido, el Árbitro Único considera que debe ser declarado infundado.

QUINTO.- Que, respecto al punto controvertido del pago de las costas y costos del proceso arbitral: **“Determinar si procede ordenar a alguna de las partes del presente proceso arbitral, que cumpla con el pago de las costas y costos irrogados en el presente proceso arbitral”**.

- 5.1. Respecto a éste punto controvertido, resulta tener presente lo señalado por el artículo 57° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, que señala que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlas o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
- 5.2. Asimismo, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 69° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, que señala que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. **A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.** (Subrayado y en negrita es nuestro).
- 5.3. Por otro lado, se toma en cuenta lo señalado por el numeral 1) del artículo 73° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje señala, que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 5.4. En el Convenio Arbitral contenido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 053-2010-AMC-GRP “Adquisición de Prendas Diversas”, no se establece quién debe asumir los costos, gastos y honorarios, en tal sentido, estando acreditado que la DEMANDADA es parte vencedora, el Árbitro Único considera, que la DEMANDANTE, le corresponde el reconocimiento de los costos⁶ del proceso arbitral a la parte DEMANDADA.

6 Costos del arbitraje según el Reglamento de Arbitraje del Centro, comprenden:

Los Honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje.

Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente sustentados.

El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a éste Reglamento.

Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.



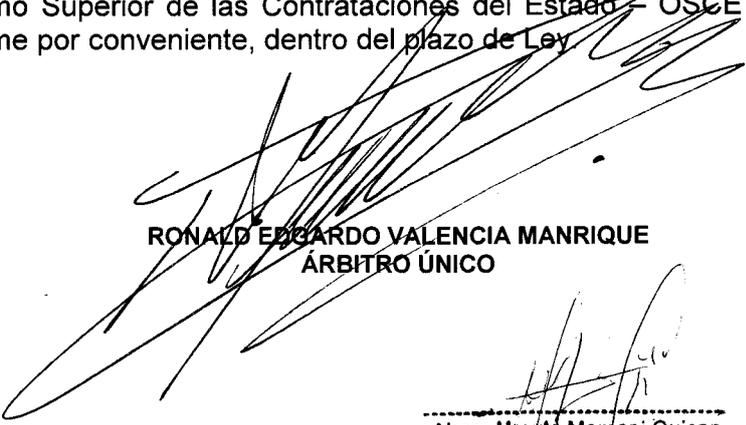
IV. LA DECISIÓN:

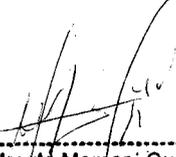
Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno y el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, **LAUDO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda arbitral interpuesta por la señora Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca, debidamente representada por la señora Rosenda Sullca Tito en contra del Gobierno Regional de Puno.

SEGUNDO: DISPONER que la señora Zehila Yulhiana Hilasaca Sullca, debidamente representada por la señora Rosenda Sullca Tito, asuma íntegramente los costos irrogados en el proceso arbitral.

TERCERO: DISPONER a la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno remita el presente Laudo al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE -, para los fines que estime por conveniente, dentro del plazo de Ley.


**RONALD EDGARDO VALENCIA MANRIQUE
ÁRBITRO ÚNICO**



**Abog. Ursula Mamani Quispe
SECRETARIA ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE - PUNO**